



Expediente: PAOT-2022-6754-SOT-1702

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAR 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6754-SOT-1702 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de diciembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación y separación a colindancias), en el predio ubicado en Callejón Liceaga número 44, Colonia Los Reyes, Alcaldía Iztacalco, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de enero de 2023.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación y separación a colindancias) como es la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones, ambas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.

Cabe señalar que de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se desprende que el inmueble objeto de investigación se ubica en Callejón Liceaga número 44-BIS, Colonia Los Reyes, Alcaldía Iztacalco, por lo que en adelante se hará referencia a esta ubicación como sitio objeto de denuncia.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación y separación a colindancias)

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se identificó que en el predio objeto de denuncia existe un inmueble de 3 niveles de altura totalmente terminado y habitado, sin constatar actividades de construcción, materiales ni trabajadores.



Expediente: PAOT-2022-6754-SOT-1702



Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, al predio objeto de denuncia le corresponde la zonificación H/3/30/MB (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre y densidad muy baja: una vivienda por cada 200 m² de terreno). -----

En este sentido, a petición de esta Entidad, mediante oficio AIZT/DGODU/160/2023, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco, informó no contar con antecedentes en materia de construcción para el predio de mérito. -----

Aunado a lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-0035-2023, una persona que se ostentó como Ocupante del inmueble de referencia, manifestó que únicamente se realizaron trabajos de mantenimiento, toda vez que el inmueble lleva años sin ser atendido. -----

Al respecto, cabe señalar que el artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, establece que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, entre otras, para la reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma. -----

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-1608-2023, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de esta Entidad, para la atención de su denuncia y se le requirió que en un término de cinco días hábiles proporcionaran elementos que permitieran determinar contravenciones; sin que a la fecha de emisión de la presente se manifestaran al respecto. ----

En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados consistentes en actividades de construcción (ampliación y separación a colindancias) y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitieran determinar contravenciones. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley



Expediente: PAOT-2022-6754-SOT-1702

Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la visita de reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se observó un inmueble preexistente de 3 niveles de altura totalmente terminado y habitado, sin constatar actividades de construcción, materiales ni trabajadores. -----
2. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco, informó no contar con antecedentes en materia de construcción para el predio de mérito. -----
3. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron actividades de construcción y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitieran determinar contravenciones. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IBP/RMGG/EMHV